

SENTENCIA N° 924/2016

Expte. N° 792/1036/L/2012

En San Miguel de Tucumán, a los 12 días del mes de Agosto de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán bajo la presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez y Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver los autos caratulados **“LA GAUCHITA S.A.C.I. s/ Recurso de Apelación – Expte. N° 792/1036/L/2012”** y, Considerando:

Que por Sentencia N° 341/16 de fecha 18/05/2016 se resolvió tener por radicadas las presentes actuaciones antes este Tribunal e intimar al contribuyente a constituir domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán. Posteriormente mediante Sentencia N° 436/16 del 13/06/2016 se tiene por constituido el domicilio especial, por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro de derecho y se llaman autos para sentencia

Que en fecha 03/10/2013 la Dirección General de Rentas rechazó mediante Resolución N° 276 13 la solicitud de devolución interpuesta por el contribuyente LA GAUCHITA S.A.CI. por encontrarse en curso de discusión administrativa la determinación de oficio practicada mediante Acta de Deuda N° A 139/2013.

Que atento que no consta en autos la procedencia y legitimidad del saldo a favor por el cual el contribuyente interpone la solicitud de devolución y a los fines de establecer la verdad material de los hechos que debe primar en todo proceso, se considera necesario dictar una Medida para Mejor Proveer de conformidad a las facultades con que cuenta este Tribunal, previstas en el artículo 153 del CTP (t.v.) y del artículo 18 del citado Digesto.

Por lo tanto se requiere como MEDIDA PARA MEJOR PROVEER que la Dirección General de Rentas informe a este Tribunal en el plazo de diez (10) días de notificada, si el saldo a favor que surge de la Declaración Jurada del Impuesto

sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral correspondiente al anticipo 12/2011, es legítimo y se origina en un exceso de retenciones y percepciones que le fueron practicadas, tal como alega el contribuyente en su solicitud de devolución por un monto de \$ 115.278,57 (Pesos ciento quince mil, doscientos setenta y ocho con 57/100).

En mérito a ello

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE**


ARTICULO 1º: Disponer como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (artículo 153 CTP), que se oficie a la Dirección General de Rentas a fin de que en el perentorio plazo de diez (10) días, informe a este Tribunal si el saldo a favor del contribuyente LA GAUCHITA S.A.CI. proveniente de la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral correspondiente al anticipo 12/2011, es legítimo y se origina en un exceso de retenciones, y percepciones que le fueron practicadas.

ARTICULO 2º: REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.

GER

HAGASE SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL MUNCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION